



Recurso nº 596/2021 C. Valenciana 127/2021

Resolución nº 1048/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.S.A., en representación de DRYADE JARDINERÍA Y MEDIOAMBIENTE, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Bétera para contratar el "*Servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera*", expediente CA 13-2020 bis; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 15 de abril de 2021, a las 19:35 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), y el 16 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se publican los anuncios del contrato "*Servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera*", expediente CA 13-2020 bis, licitado por el Ayuntamiento de Bétera. Los pliegos de la licitación se publican para su descarga en la PCSP el 16 de abril de 2021, a las 9:41 horas.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación CPV 77310000, servicios de plantación y mantenimiento de zonas verdes, 77311000, servicios de mantenimiento de jardines y parques, 77312000, servicios de desbrozo, 77314000, servicios de mantenimiento de terrenos, y 77314100, servicios de encespedado, tiene un valor estimado de 6.498.007,45 euros, sin IVA, estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), por lo que a este recurso importa, se establece lo siguiente.

«11.- Aptitud para contratar y solvencia.

[...]

11.4.2.- Solvencia técnica o profesional: que se deberá acreditar necesariamente por los dos siguientes medios:

A.- Relación de los principales servicios o trabajos realizados, como máximo en los 3 últimos años, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos, por importe anual acumulado en ejercicio de mayor ejecución igual o superior a 1.343.172,52 euros correspondiente al valor de una anualidad del contrato. Se acreditaría mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, y cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación.

B.- Descripción del personal técnico integrado en la empresa y participante en el contrato, descripción de las instalaciones técnicas, y declaración de la plantilla media anual de la empresa y de la maquinaria material y equipo técnico que se destinará para la ejecución del contrato.

C.- Disponer el licitador de los siguientes sellos otorgados por entidad independiente y debidamente acreditada:

C.1.- Certificado de disponer de un sistema de gestión ambiental cuyo alcance incluya los servicios objeto de este contrato, según el sistema comunitario EMAS, según norma ISO14001 o norma equivalente.

C.2.- Certificado de disponer de un sistema de gestión de calidad ISO 9001 o norma equivalente, cuyo alcance incluya los servicios objeto de este contrato.

C.3.- Certificado de disponer de un sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional tipo OHSAS 18001 o similar cuyo alcance incluya los servicios objeto de este contrato.

La exigencia de esta solvencia técnica se justifica como medio para comprobar que, dada su experiencia en las prestaciones similares o iguales a las del objeto del contrato, cumplirá con las prescripciones técnicas y administrativas previstas en los pliegos de prescripciones técnicas particulares y de cláusulas administrativas particulares de forma adecuada, prestando un servicio de calidad.

[...]

15.- Criterios de adjudicación de las proposiciones.

15.1.- Criterios que dependen de un juicio de valor: Propuesta técnica (hasta 48 puntos).

15.1.1.- Los licitadores deberán redactar y presentar una memoria sobre la forma de ejecución y organización de todos los servicios descritos en el pliego de condiciones técnicas, detallando los medios materiales y humanos propuestos, así como la justificación de la distribución de dichos medios. Dicha propuesta técnica no podrá exceder de 60 páginas en formato A4, ni tampoco adelantar o desvelar el contenido de los criterios objetivos del sobre 3. El incumplimiento de estas normas será causa de exclusión automática de la oferta.

En la propuesta técnica deberá hacerse referencia, al menos, a los siguientes extremos:

1.- Personal total ofertado, tanto por ciento de jornada, detallando media mensual y propuesta de personal mínimo diario.

2.- Calendario, horario y frecuencias todos los servicios, sin perjuicio de la potestad de los Servicios Técnicos municipales de modificarlos y la obligatoriedad del

contratista de aceptar tales modificaciones. Los licitadores deberán organizar el servicio procurando alcanzar el máximo grado de optimización y eficiencia posibles.

3.- Los licitadores definirán, con todo tipo de detalle, para cada uno de los servicios que se incluyen en el PPTP, el proyecto de organización los medios y el personal, con su justificación, teniendo en cuenta los mínimos establecidos y los datos de inventario.

4.- Los licitadores deberán detallar la totalidad del material y maquinaria necesaria para la realización de los servicios contemplados en el Pliego de Condiciones, adscrita o no al Servicio.

5.- Toda la maquinaria, vehículos, materiales, útiles, etc. y el material ofertado deberán ser minuciosamente descritos por los licitadores, con cuantos datos crean necesarios.

6.- Se valorará la utilización de vehículos ECO o Emisiones "0", así como maquinaria eléctrica.

7.- En la memoria se indicará claramente si la maquinaria y vehículos que se destinarán a la prestación del servicio son de nueva adquisición o no. En todo momento el contratista deberá tener en funcionamiento la maquinaria y el material necesario para prestar los servicios tal y como se establece en el Pliego de Condiciones por lo que deberá disponer de los equipos de reserva que considere oportuno, o de sistema que permita el cumplimiento de dicho extremo.

8.- Deberá reflejarse de forma clara la relación entre el distinto material móvil, maquinaria, materiales, útiles etc. y las labores y/o actuaciones que se indican en el Pliego de Condiciones Técnicas en función de los datos de inventario.

9.- El licitador incluirá en su memoria todas las herramientas manuales, mecánicas o de otro tipo que se precisen para una buena realización del servicio propuesto, disponiendo de las reservas correspondientes para suplir las normales incidencias que surjan. Se deberá detallar y justificar cada una de sus unidades en función de

las labores y/o actuaciones que se indiquen en el Pliego de Condiciones Técnicas en función de los datos de Inventario.

10.- El Licitador deberá detallar en la memoria la relación de instalaciones a emplear para la ejecución del contrato.

[...]

15.2.- Criterios de valoración objetiva mediante fórmulas (hasta 52 puntos):

[...]

15.2.2.- Certificados sobre gestión social responsable (hasta 2 puntos)

Se valorará la implantación, seguimiento y mejora en sistemas de gestión responsable, así como el control y reducción de emisiones de GEI aplicados a la mercantil en su globalidad y para los servicios previstos en el contrato y en concreto, la acreditación de los siguientes sellos otorgados por entidad oficial y/o independiente debidamente acreditada:

- Por aportar certificado de disponer de un sistema de gestión de Responsabilidad Social Corporativa RSC, se otorgará 1 punto.

- Por aportar certificado de registro de huella de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente, se otorgará 1 punto.

No se valorará este mérito cuando no se aporte el original o copia testimoniada del certificado alegado, o cuando el mismo no esté expedido por una entidad autorizada para ello. El órgano de contratación podrá exigir, en su caso, al licitador propuesto para la adjudicación que acredite la vigencia de los certificados que haya aportado.»

Así mismo, en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), a los efectos que nos ocupan, se señala:

«13.2. DESTINO Y TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE PLIEGO.

Todos los residuos recogidos serán transportados y descargados en la planta un centro de transferencia o de tratamiento, sea de valorización y/o eliminación, adecuado al tipo de residuo o a lo que determine al Ayuntamiento de Bétera, conforme a la legislación vigente.

El municipio de Bétera está incluido en el ámbito del Plan Zonal VII de la Comunidad Valenciana cuya ejecución corresponde al Consorcio Valencia Interior, quien adjudicó el proyecto de gestión del mismo a la UTE ECORED.

Los costes de recogida, transporte, tratamiento o entrega de los residuos vegetales deberán ser contemplados en las propuestas económicas de los licitadores y por lo tanto, se tendrá en cuenta que todos los costes de tratamiento que se deriven de cualquier residuo contemplado en el presente pliego correrán por cuenta de la contrata. En la actualidad, con la tasa de tratamiento de residuos se financia la recepción, el transporte y tratamiento de los residuos de poda que entregan las contratas municipales de recogida en la planta del Consorcio Valencia Interior, por lo que las contratas no soportan los costes de dicho tratamiento.

Los restos vegetales aportados a dicha planta serán la tipología para ser admitidos en la misma.

Si durante el período de vigencia del contrato, se modificara el destino de los residuos por la causa que fuese, el contratista estará obligado a asumir todos los sobrecostes que por tal motivo se pudiesen producir, siempre que no se supere el umbral fijado para este concepto en el Apartado “5.3 Modificación de los servicios” del presente PPTP.»

Segundo. El 3 de mayo de 2021, a las 18:11: horas, se presenta en el registro electrónico del órgano de contratación, escrito de DRYADE JARDINERÍA Y MEDIOAMBIENTE, S.L. con el siguiente suplico:

«SOLICITO AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE BÉTERA (VALENCIA), PARA EN SU CASO AD CAUTELAM, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC):

PRIMERO. - Que en la representación que ostento, tenga por presentado este escrito, con la documentación adjunta y en justificación y se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones contenidas en el mismo; y consecuentemente, se tenga por solicitado que se proceda a rectificar el PCAP y PPTP denunciados por las incidencias advertidas. Ello para que se cumplan las formalidades dispuestas por la normativa de contratación SEGUNDO.- Que para el supuesto de no accederse a lo anterior por el Órgano de Contratación, y con carácter subsidiario y “Ad cautelam”, tenga por formalizado RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, frente a las determinaciones denunciadas y referidas en el PCAP, remitiéndose para su conocimiento y resolución el presente escrito (que tendrá consideración de Recurso) al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (TACRC), para que en su día dicte RESOLUCIÓN en virtud de la cual se proceda a anular y dejar sin efecto las disposiciones denunciadas, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»

Solicita así mismo la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tercero. El órgano de contratación remite a este Tribunal el escrito, que califica de recurso especial, el expediente de contratación y su informe el 10 de mayo de 2021.

En su informe el órgano de contratación señala que no se han presentado proposiciones al día de su remisión.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de mayo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, el 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021), al ser el órgano de contratación una entidad local de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la

situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente es una empresa que, en razón de su objeto social, puede ser licitadora en el procedimiento de adjudicación del contrato cuyos pliegos recurre. Además, a lo largo del escrito si aduce la existencia de posibles vulneraciones a las condiciones de igualdad entre los licitadores, lo que, unido a su condición de actual prestador de servicio, y una obligada interpretación favorable al principio pro actione, permite concluir la existencia de un interés real y efectivo en la nulidad de los pliegos que pretende y, por tanto, que posee legitimación para recurrir.

Tercero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000,00 euros.

El acto recurrido y el contrato al que se refiere son susceptibles de recurso especial en materia de contratos por virtud de lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. Los pliegos impugnados se publicaron para su descarga en la PCSP el 16 de abril de 2021, y el recurso se interpuso en legal forma el 3 de mayo de 2021.

El artículo 50.1.c) de la LCSP previene lo siguiente.

«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

[...]

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.»

En consecuencia, de conformidad con el referido precepto, y de acuerdo con el cómputo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

1.- Que el PPT es nulo porque no ha sido firmado por un Ingeniero Industrial del Ayuntamiento de Bétera.

2.- Que la exigencia de disponer el licitador de los sellos otorgados por entidad independiente y debidamente acreditada que se establece como requisito de la solvencia técnica es desproporcionada y constituye una limitación al principio de libre concurrencia, a menos que haya un error de redacción, y que en anteriores contratos no se exigió ese requisito.

3.- Que el criterio dependiente de un juicio de valor consistente en la memoria sobre la forma de ejecución y organización de los servicios previstos en el PPT, en lo referido a la valoración de la utilización de vehículos ECO o emisiones "0", así como la maquinaria eléctrica, es inconcreto y que conlleva una doble valoración de los vehículos y maquinaria ofertada.

4.- Que los certificados de gestión social responsable previstos como criterio de valoración automático deben tener la consideración de requisito de solvencia y no pueden establecerse como criterio de adjudicación.

5.- Que el PPT incurre en contradicción o ambigüedad sobre quién debe soportar los costes de tratamiento de residuos vegetales, en tanto establece que dichos costes deberán ser contemplados en las ofertas económicas de los licitadores por ser de cargo de la contrata y al tiempo que se manifiesta que, en la actualidad, dicho coste no lo vienen soportando las contratas.

Que el Anexo I del PPT, en que consta la relación del personal a subrogar por el nuevo contratista, alegando que dicha relación no está actualizada.

De contrario, aduce el órgano de contratación lo que sigue.

En cuanto a la supuesta incompetencia del Ingeniero Industrial municipal para redactar el PPT de la licitación, carece de todo fundamento, pues la LCSP no establece ninguna exigencia específica de titulación para la redacción del PPT, siendo responsabilidad del funcionario responsable del servicio que se licita, y que el funcionario redactor del pliego técnico no es un órgano resolutorio ni es competente para su aprobación, competencia que corresponde en exclusiva al órgano de contratación que es el que aprueba en el expediente.

Que en cuanto a la impugnación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores, afirmando primeramente que existe un error de redacción al constar la frase “*por los dos siguientes medios*” cuando se han previsto tres medios de solvencia técnica, por lo que entiende que debería decir “*por dos de los siguientes medios*” y, además, que el medio de solvencia referido a la disposición por el licitador de los sellos que se enumeran en su apartado c), son desproporcionados y atentan a la competencia, señala lo siguiente:

Que la cláusula no ofrece duda alguna a los licitadores de que, de los tres medios de solvencia previstos, deben acreditar solo dos, y que tal impugnación es una excusa para demorar la licitación del contrato.

Respecto a la supuesta desproporción de los medios de solvencia técnica previstos en el apartado c), el argumento cae por su propio peso si los licitadores pueden acreditar su solvencia por los otros dos, y además la determinación de los requisitos de solvencia es competencia del órgano de contratación en función de las características del contrato y no de la opinión o de los intereses particulares de los licitadores.

En cuanto a la valoración de la utilización de vehículos ECO o emisiones “0”, así como la maquinaria Eléctrica, del criterio dependiente de juicio de valor consistente en la memoria sobre la forma de ejecución de los servicios, señala que en el Anexo II del PPT se detalla, con carácter de mínimos, las características de los vehículos y maquinaria que deben disponer los licitadores para la ejecución del contrato, de entre los cuales, solo dos de los vehículos exigidos tienen que ser eléctricos, por lo que se valorará es que el resto de los vehículos sean ECO o emisiones “0” y la maquinaria eléctrica.

Además, no hay doble valoración de los vehículos y la maquinaria, la valoración por la utilización de vehículos ECO o emisiones “0” y maquinaria eléctrica, está incluida como uno de los aspectos a valorar de la memoria sobre la forma de ejecución y organización de los servicios regulada en la cláusula 15.1 y que debe aportarse con el sobre nº 2, y en el sobre nº 3, que corresponde a los criterios objetivos de adjudicación, no se valora de nuevo y en ningún caso los vehículos y la maquinaria como consta claramente en la cláusula 15.2.1 del PCAP, en la que únicamente se valora la oferta económica. Cuestión distinta es que, junto a la oferta económica, que si se valora, se exija a los licitadores que acompañen

como documento anejo el estudio económico de aquella, en el que, entre otros extremos, deben constar los costes de inversión, amortización, financiación y explotación de los vehículos y la maquinaria que, en su caso, ya habrán sido valorados en la memoria del servicio del sobre nº 2. Por tanto, el estudio económico de la oferta no se valora en ningún caso ni tiene atribuida ninguna puntuación, como puede comprobarse en el PCAP.

En cuanto a que los certificados de gestión social responsable deben tener la consideración de requisito de solvencia y no pueden establecerse como criterio de adjudicación, el PCAP contempla como criterios de adjudicación objetivos, que los licitadores acrediten disponer de certificado de sistema de gestión de responsabilidad social corporativa (RSC) y de certificado de registro de huella de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), por considerar que no son requisitos de solvencia ni exigibles para la ejecución de los trabajos previstos en el PPT, pero que sí podían considerarse una mejora adicional de los licitadores a las condiciones previstas para la prestación del servicio.

La supuesta contradicción o ambigüedad en el PPT sobre quién debe soportar los costes de tratamiento de residuos vegetales, en tanto establece que dichos costes deberán ser contemplados en las ofertas económicas de los licitadores por ser de cargo de la contrata y al tiempo que se manifiesta que, en la actualidad, dicho coste no lo vienen soportando las contratas, se debe a una redacción no afortunada, pero en ningún caso afecta al contenido de las ofertas económicas y a su valoración, por lo que si actualmente la contrata no ha de soportar el coste del tratamiento de residuos vegetales, dicho coste no deberá estar incluido en la oferta económica.

La intención de la prescripción del PPT es que en el estudio económico de la oferta se detallase el coste estimado del tratamiento de residuos, pero no en la oferta en sí misma considerada, que deberá atenerse a los términos previstos en el PCAP para su formulación y que, por lo tanto, no tendrá que incluir un coste que no es a cargo de la contrata.

En cuanto al contenido del Anexo I del PPT, donde consta la relación del personal a subrogar por el nuevo contratista, alegando que dicha relación no está actualizada, esta relación se remitió por el recurrente, actual contratista del servicio, y así se incorporó en el Anexo. No procede una vez iniciada la licitación y con el contrato actual ya vencido, que el

recurrente pretenda modificar la relación de personal a subrogar por él mismo facilitada que, por otra parte, sigue siendo la misma, ya que según parece desprenderse del motivo, la supuesta modificación de personal a subrogar ha consistido simplemente en la asignación a un trabajador de un plus que antes disfrutaba otro trabajador, pues el cambio en la asignación de un plus de un trabajador a otro no modifica la relación del personal a subrogar, ni las consecuencias económicas que de ello se deriven para el nuevo contratista.

A continuación, en los sucesivos fundamentos de Derecho, analizaremos separadamente los distintos motivos de impugnación que se expresan en el recurso.

Sexto. El primero de ellos no puede ser estimado.

En efecto, los pliegos (tanto el PCAP como el PPT) que rigen la licitación forman parte del expediente de contratación, expediente que es aprobado por el órgano de contratación, que aprueba asimismo individualmente los pliegos. La LCSP se ocupa de ello en varios de sus preceptos:

- El artículo 116.3 que se refiere al expediente de contratación, señala que *“Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato”*.
- El artículo 117 determina que *“completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación”*.
- El artículo 122.5, prescribe que *“la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación (...)”*.
- El artículo 124, establece que *“el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella y, siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus cualidades, su condiciones sociales y ambientales (...)”*.

- Por último, hay que tener en cuenta las normas especiales que en materia de contratación pública determinan para las entidades locales las disposiciones adicionales segunda y tercera de la LCSP.

La LCSP no contiene, excepto las referidas sobre quien tiene la competencia para aprobar el PCAP y el PPT, normas o instrucciones sobre la elaboración y redacción de los dos pliegos citados, salvo lo que se regula, de manera indirecta, con respecto a la redacción de los proyectos de los contratos de obras que podrán ser elaborados bien por sus Técnicos o por terceros ajenos (mediante el correspondiente contrato de elaboración de proyecto) y en los que uno de los documentos que debe contener el proyecto será obligatoriamente el PPT (artículo 233.1 c) de la LCSP). Podemos también encontrar una referencia indirecta en cuanto a los PPT, en el artículo 326.5, párrafo tercero, de la LCSP, cuando establece las incompatibilidades de los Miembros de la Mesa de Contratación y señala, entre una de ellas, que:

“Tampoco podrá formar parte de las Mesas de Contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trata, salvo en los supuestos a que se refiere la disposición adicional segunda”.

En este sentido, es muy significativo que se haya utilizado un término tan generalista como el de *“personal”*, sin distinción alguna porque denota que la LCSP donde sitúa el centro de atención e importancia es sobre quién aprueba los dos pliegos, ya que, es obvio que el órgano de contratación puede ordenar la modificación (o no aprobar) dichos documentos contractuales.

Por otra parte, la única referencia específica con respecto a la elaboración del PCAP, la encontramos en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 67.2 (que habría que considerarlo vigente, pues no se opone a la LCSP) determinaba que *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente (...)”*. Sin embargo, la misma norma cuando se refiere en su artículo siguiente al PPT, no da una regla sobre quién debe redactarlo, aunque por similitud con lo regulado

para el PCAP, cabría pensar que, aunque la norma no dijo nada expresamente, también le correspondería la redacción del PPT al servicio (Técnico) competente.

Así las cosas, la elaboración de los pliegos de contratación, documentos de carácter administrativo y contenido contractual, corresponde a los empleados públicos que, de acuerdo con las normas de organización de la correspondiente Administración, tengan, en razón del puesto de trabajo que ocupan, dicha función. Atribución, que como quedó dicho, es estrictamente material y ad intra, pues es el acto administrativo de aprobación de los pliegos por el órgano de contratación el que determina su producción de efectos para terceros.

Argüir, por tanto, que porque no lo haya elaborado un Ingeniero Industrial es nulo el PPT, fundándose en una norma, el Decreto de 20 de septiembre de 1935, cuya regulación —en los términos en que pueda considerarse aún vigente— se refiere exclusivamente al ámbito profesional para el que habilita el título de Ingeniero Industrial, norma ajena a las disposiciones administrativas de organización y procedimiento, no tiene consistencia jurídica.

Debe rechazarse de plano así el primer motivo.

Séptimo. En cuanto al segundo, se refiere a la impugnación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores, y se funda primero en la existencia de un error de redacción, el uso en la cláusula 11.4.2 del PCAP de la frase *“por los dos siguientes medios”* cuando se han previsto tres medios de acreditación, en vez de la correcta *“por dos de los siguientes medios”*.

Los tres medios de acreditación que señala el PCAP son los siguientes:

“A.- Relación de los principales servicios o trabajos realizados, como máximo en los 3 últimos años, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos, por importe anual acumulado en ejercicio de mayor ejecución igual o superior a 1.343.172,52 euros correspondiente al valor de una anualidad del contrato. Se acreditaría mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, y cuando el

destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en su poder que acrediten la realización de la prestación.

B.- Descripción del personal técnico integrado en la empresa y participante en el contrato, descripción de las instalaciones técnicas, y declaración de la plantilla media anual de la empresa y de la maquinaria material y equipo técnico que se destinará para la ejecución del contrato.

C.- Disponer el licitador de los siguientes sellos otorgados por entidad independiente y debidamente acreditada:

C.1.- Certificado de disponer de un sistema de gestión ambiental cuyo alcance incluya los servicios objeto de este contrato, según el sistema comunitario EMAS, según norma ISO14001 o norma equivalente.

C.2.- Certificado de disponer de un sistema de gestión de calidad ISO 9001 o norma equivalente, cuyo alcance incluya los servicios objeto de este contrato.

C.3.- Certificado de disponer de un sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional tipo OHSAS 18001 o similar cuyo alcance incluya los servicios objeto de este contrato”.

El artículo 90.2 de la LCSP determina que “*en el anuncio de licitación y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato (...)*”. En este sentido, hay que recordar que el artículo 90.1 de la LCSP permite “*a elección del órgano de contratación*”, señalar “*uno o varios*” de los medios de acreditación que se especifican en las letras a) a la i) del citado precepto.

El tenor literal de la cláusula citada del PCAP es equívoco. El órgano de contratación elige, en principio, en el PCAP tres de los medios que permite el artículo 90.1 de la LCSP, pero al expresar “*por los dos siguientes medios*” para a continuación señalar tres, puede dar lugar a confusión.

Si acudimos al anuncio de licitación, tampoco se despeja la duda porque únicamente relaciona los tres medios de acreditación señalados en el PCAP, sin aclarar nada al respecto, de lo que pudiera deducirse que el órgano de contratación pretende exigir los tres medios de acreditación.

Es más, si acudimos a la memoria justificativa del contrato obrante en el expediente de contratación remitido, en su apartado III, dedicado a la solvencia técnica vuelve a relacionar los tres medios y tampoco prescribe que se pueda escoger dos de los tres relacionados. Además, a continuación, añade el siguiente párrafo que todavía añade más confusión al asunto:

“La exigencia de esta solvencia técnica se justifica como medio para comprobar que, dada su experiencia en las prestaciones similares o iguales a las del objeto del contrato, cumplirá con las prescripciones técnicas y administrativas previstas en los pliegos de prescripciones técnicas particulares y de cláusulas administrativas particulares de forma adecuada, prestando un servicio de calidad”.

En definitiva, en materia tan trascendente como es la solvencia, cuya ausencia, puede dar lugar, incluso, a la nulidad del contrato, los términos deben ser todavía más claros y precisos y no provocar en el licitador ningún tipo de duda o interpretación añadida que se pueda extraer de la literalidad del pliego y de la interpretación conjunta de todos los documentos contractuales de aplicación, pues ello podría provocar la exclusión del propuesto como adjudicatario que creyendo poseer todos los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP, se le exigiera la adición de un tercer requisito de solvencia, cuya exigencia admite dudas.

Todo ello conduce a estimar el recurso en este punto y declarar la nulidad de la cláusula 11.4.2 del PCAP.

Octavo. Además, aduce la recurrente que el medio de solvencia referido a la disposición por el licitador de los certificados de disponer de concretos sistemas de gestión ambiental, de gestión de calidad y de gestión en seguridad y salud ocupacional, es desproporcionado y atentan a la competencia.

Tal aseveración no puede compartirse.

El artículo 90.1 de la LCSP, cuando regula la forma de acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, como es el caso, señala que, según el objeto del contrato, se deberá acreditar *“por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación”*. Y así, señala con las respectivas letras (de la a) a la i)) hasta 9 medios posibles medios de acreditación que, como dice el precepto, serán a elección del órgano de contratación.

Precisamente el apartado c) se refiere a las medidas para garantizar la calidad y el apartado f), hace mención a la *“indicación de las medidas de gestión ambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato”* que hay que ponerlos en relación con el apartado 2 del artículo 90 que permite exigir, como medios de acreditación de la solvencia técnica a *“los controles de calidad”* y *“los certificados de gestión medioambiental exigidos”*, así como lo establecido, respectivamente en los artículos 93 y 94 de la LCSP que hablan de la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental en los contratos sujetos a regulación armonizada.

Tratándose de un contrato complejo en cuanto a las actividades que comprende, con una duración para 5 años (período de duración máximo permitido por la LCSP para los contratos de servicios –artículo 29.4-) y que tiene un valor estimado de 6.498.007,45 €, no puede hablarse, a juicio de este Tribunal, de desproporción en los medios de solvencia técnica exigida a los licitadores.

En fin, no basta con aducir en términos genéricos que no todas las empresas pueden disponer de aquellos certificados para concluir que son desproporcionados, pues la proporción lo es respeto del objeto del contrato —y por tanto la capacidad para ejecutarlo— y no de las capacidades de todos y cada uno de los hipotéticos licitadores. La recurrente pues no ha ofrecido argumentos ni, menos aún, medios de prueba en que fundar una hipotética desproporción de dicho medio, y menos aún de que aquel limite la concurrencia.

Noveno. El siguiente motivo se refiere a la valoración de la utilización de vehículos ECO o emisiones “0”, así como la maquinaria eléctrica, subcriterio incluido en el criterio

dependiente de juicio de valor de aportación de la memoria sobre la forma de ejecución de los servicios.

Se afirma que dicho criterio es inconcreto en cuanto a que se valora, pero lo cierto es que el PPT especifica las características de los vehículos y maquinaria de los que, como mínimo, deben disponer los licitadores para la ejecución del contrato, debiendo ser dos de ellos eléctricos, por lo que es claro que lo que se valora como criterio de adjudicación es aquello que se añade sobre el mínimo exigido por el PPT, es decir que algunos del resto de los vehículos que no son eléctricos sean ECO o emisiones “0” así como la maquinaria eléctrica.

No puede afirmarse tampoco que exista una doble valoración de tales vehículos y maquinaria, la valoración por la utilización de vehículos ECO o emisiones “0” y maquinaria eléctrica, en la parte de la oferta valorada por criterios dependientes de juicio de valor y en la parte de la oferta correspondiente a los criterios automáticos, pues los únicos criterio de valoración automática o mediante formula son la oferta económica y la implantación, seguimiento y mejora en sistemas de gestión responsable, así como el control y reducción de emisiones de GEI, acreditados mediante certificados.

La afirmación de la recurrente se funda en que se exige a los licitadores que acompañen a la oferta económica un estudio económico de la oferta, en que deben constar los costes de inversión, amortización, financiación y explotación de los vehículos y la maquinaria. La exigencia de que esa documentación acompañe a la oferta no constituye en modo alguno una doble valoración de los vehículos pues, además de que el estudio no se refiere expresamente a tales singulares vehículos sino al entero coste de los vehículos y maquinaria, en ningún caso se valora el estudio económico sino la oferta, la cantidad consignada como precio del contrato, de la que estudio económico es mera explicación no la oferta en sí.

Procede rechazar por ello esta alegación igualmente.

Décimo. En el siguiente motivo de impugnación la recurrente señala la improcedencia como criterio de valoración automático de poseer certificados de sistema de gestión de responsabilidad social corporativa (RSC) y de registro de huella de carbono y reducción de

emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), pues entiende que deben ser requisito de solvencia y no establecerse como criterio de adjudicación.

La vigente LCSP ha venido a alterar los presupuestos legales sobre los que se asentaba nuestra anterior doctrina sobre el particular, pues la redacción del artículo 145.2 de la LCSP, reforzada por la del 148.1 de la LCSP, ampara la decisión de configurar como un criterio cualitativo la disponibilidad de determinados certificados de carácter medioambiental y social.

Así en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, señalamos lo siguiente.

«[...] En materia de contratación pública, las directivas de la Unión Europea, han incluido la integración en los procedimientos de licitación pública de los requisitos medioambientales, sociales y laborales. Dichos principios se han incorporado netamente a nuestro ordenamiento. Así, el artículo 1.3 de la LCSP, dispone lo siguiente: “En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”. La inclusión de estas condiciones sociales y medioambientales tendrá como límite el respeto al principio de igualdad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española de 27 de diciembre. Así, en la regulación de los contratos regulados en la LCSP, se impone al órgano de contratación la obligación de introducir aquellas medidas, si bien con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que se relacionen con el objeto del contrato [...] La nueva normativa de contratación prevé la inclusión de criterios cualitativos de carácter social entre los que expresamente invoca los planes de igualdad de género, pero con los criterios que expone el artículo 145.2 y 6. LCSP que se pronuncia así:

“2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes: 1.º La calidad, incluido el valor técnico, las características estéticas y funcionales, la accesibilidad, el diseño universal o diseño para todas las personas usuarias, las características sociales, medioambientales e innovadoras, y la comercialización y sus condiciones; Las características medioambientales podrán referirse, entre otras, a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. Las características sociales del contrato se referirán, entre otras, a las siguientes finalidades: al fomento de la integración social de personas con discapacidad, personas desfavorecidas o miembros de grupos vulnerables entre las personas asignadas a la ejecución del contrato y, en general, la inserción sociolaboral de personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Empresas de Inserción; los planes de igualdad de género que se apliquen en la ejecución del contrato y, en general, la igualdad entre mujeres y hombres; el fomento de la contratación femenina; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la estabilidad en el empleo; la contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato; la formación y la protección de la salud y la seguridad en el trabajo; la aplicación de criterios éticos y de responsabilidad social a la prestación contractual; o los criterios referidos al suministro o a la utilización de productos basados en un comercio equitativo durante la ejecución del contrato”.

“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el

proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material". No obstante, tales criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato; entendiendo que esta vinculación existe cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas. [...] la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada [...]»

Así mismo dijimos en la Resolución nº 456/2019, de 30 de abril, lo siguiente.

«[...] Es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido [...] de que se interpreta [...] la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. [...]»

Afirma el órgano de contratación que tal criterio puede considerarse una mejora adicional de los licitadores a las condiciones previstas para la prestación del servicio, y su escasa ponderación, como única motivación.

Debemos de analizar el criterio, tal y como aparece recogido en el PCAP.

Así se dice que se valora la implantación, seguimiento y mejora en sistemas de gestión responsable, así como el control y reducción de emisiones de GEI *“aplicados a la mercantil en su globalidad”* y para los servicios previstos en el contrato, mediante la presentación de un certificado de disponer de un sistema de gestión de Responsabilidad Social Corporativa, y un certificado de registro de huella de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

Atendiendo a nuestra doctrina, el establecimiento de contar con la implantación, seguimiento y mejora en sistemas de gestión responsable como criterio de adjudicación incumple la exigencia de vinculación del criterio al objeto del contrato, pues no se refiere ni integra la prestación contratada, sino que, antes bien, se predica del licitador y no de la prestación objeto del contrato.

En cuanto al control y reducción de emisiones de GEI, acreditado mediante certificado de registro de huella de carbono y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en razón del objeto del contrato y de las prestaciones que incorpora solo es aceptable como criterio de valoración si se limita exclusivamente a las prestaciones objeto del contrato y no si son *“aplicados a la mercantil en su globalidad”*.

Por tanto, este motivo debe ser atendido, por lo que procede declarar nula la cláusula 15.2.2 del PCAP en los términos que se señala.

Undécimo. El siguiente motivo es la supuesta contradicción o ambigüedad en el PPT sobre quién debe soportar los costes de tratamiento de residuos vegetales, en tanto establece que dichos costes deberán ser contemplados en las ofertas económicas de los licitadores por ser de cargo de la contrata y al tiempo que se manifiesta que, en la actualidad, dicho coste no lo vienen soportando las contratas.

Si bien es verdad, como señala el órgano de contratación, que tal prescripción no afecta al contenido y valoración de la oferta económica, que no tiene que incluir un coste que no es a cargo de la contrata, y tiene la intención de que en el estudio económico de la oferta se detallase el costo estimado del tratamiento de residuos, es una prescripción que carece de toda relación con el objeto del contrato y con el procedimiento de adjudicación.

En efecto, resulta improcedente exigir a los licitadores la evaluación de un coste que no han de soportar y que, por ello, no forma parte del contrato y de su precio.

Así procede declarar el apartado tercero de la prescripción 13.2 del PPT nulo.

Decimosegundo. Por ultimo impugna la recurrente el Anexo I del PPT, donde consta la relación del personal a subrogar por el nuevo contratista, por no estar actualizada.

Como hemos dicho más que reiteradamente, la relación jurídica laboral que media entre el contratista y sus trabajadores es por completo ajena a la relación contractual administrativa, que es la que exclusivamente pueden regular los pliegos, de modo que los únicos deberes que impone la LCSP a los órganos de contratación en los supuestos de subrogación pactada en convenio colectivo en las relaciones laborales, son los de información a los licitadores sobre la existencia del pacto en convenio colectivo y las condiciones laborales de los trabajadores afectados por la subrogación, previstos en el artículo 130 de la LCSP y controlar, además, que se cumplan los mínimos salariales establecidos, en su caso, en el convenio colectivo de aplicación o que se respeten las condiciones laborales y salariales por parte del nuevo adjudicatario con respecto al personal que asume con carácter obligatorio por estar así exigido en el convenio colectivo de aplicación.

Pues bien, dicho artículo 130.1 de la LCSP en su segundo párrafo establece que:

«(...)la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.»

Así las cosas, toda vez que la Administración no está obligada a facilitar otra documentación que la aportada por la empresa contratista y es esta la que asume respecto del nuevo contratista los efectos de una información defectuosa, conforme al artículo 130.5 de la LCSP, es manifiestamente contrario a las mínimas exigencias de buena fe la impugnación, por la empresa que facilitó la información que es la recurrente, de la propia información que ha facilitado.

A tal efecto dispone el artículo 115.3 de la LPACAP que los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

Esto sería base suficiente para rechazar la alegación formulada, sino fuese también porque la imprecisión en la información, de acuerdo con el informe del órgano de contratación, carece de toda relevancia.

Procede por ello desestimar por tanto tal alegación, si bien que, toda vez que, como consecuencia de esta resolución, han de ser modificados los pliegos, sea aconsejable actualizar la información del referido Anexo.

Procede pues rechazar así mismo el recurso en este aspecto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. A.S.A., en representación de DRYADE JARDINERÍA Y MEDIOAMBIENTE, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Bétera para contratar el “*Servicio de mantenimiento integral de las zonas verdes, suelos dotacionales, parcelas patrimoniales y de los elementos de equipamiento contenidos en los mismos del municipio de Bétera*”, expediente CA 13-2020 bis, declarando nulas las cláusulas 11.4.2 y 15.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y el apartado tercero de la prescripción 13.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas, ordenando la retroacción de actuaciones al momento

inmediatamente anterior a la aprobación de aquellos pliegos, sin perjuicio de la subsistencia de los actos válidos posteriores que sean independientes de aquél.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.